

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El desarrollo reglamentario que a las bases 4.ª, 16 y 17 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 dió el Decreto de 7 de Septiembre de 1933, organizando las Comunidades de campesinos, se ha estimado insuficiente para regular la complejidad de relaciones que han de derivarse de la creación de estas Asociaciones agrarias, que tanto han de servir de órgano de la riqueza rural como de instrumento de refuerzo de la economía privada campesina y de medio eficaz para el progreso social y agrícola.

Al regular nuevamente las Comunidades de Campesinos, se ha procurado tomar la realidad viva para articular el funcionamiento de estas colectividades, que, por primera vez desde el triunfo del individualismo, crea una Ley. Se han tenido presentes las experiencias legislativas de otros países, pero ante todo y sobre todo las costumbres jurídicas españolas, que nos presentan, en el aspecto jurídico comunal, una extraordinaria riqueza de matices y que significa para el legislador la esperanza de que este sentido comunal arraigue aun en aquellas regiones españolas a que principalmente trata de trasplantarse y en las que carece de precedentes históricos próximos. Este deseo se lleva a la práctica evitando la galvanización de formas históricas ya desaparecidas o francamente en declive hoy. Se ha pensado que toda transposición analógica en el tiempo o en el espacio es peligrosa e infecunda.

La experiencia histórica española mueve principalmente a reflexión sobre el gran peligro de ensayar coactivamente regímenes de colectivización que no recibieran su savia del espíritu campesino, y si sólo de la imposición del Poder ejecutivo. Por ello, siguiendo el pensamiento de la Ley de Bases, ya recogido en el anterior Decreto, se establecen dos modos de organizarse las Comunidades en cuanto a la explotación del suelo. Uno, de parcelación y disfrute individual autónomo; otro, de disfrute colectivo. Ninguno se

impone, sino que ambos se ofrecen para que la idiosincracia campesina sea la que decida.

La Comunidad con el sistema de parcelación ha recibido una amplia articulación en este Decreto y un claro sentido de régimen de protección familiar, proyectado hacia un futuro que el mismo campesino, con su trabajo, laboriosidad y honradez ha de decidir. Con esto queremos significar que la parcelación individual no rompe la idea de Comunidad en que se encuentra el asentado con sus compañeros, ni elimina los vínculos de solidaridad y cooperación, esenciales en toda agrupación que tiene fines análogos que cumplir. Estos vínculos, cuyos grados de intensidad ha de marcar la Asamblea misma, matendrá viva la Comunidad parcelaria, que, además, resultará cohesionada por el cultivo y aprovechamiento de aquellas cosas y elementos que han de quedar en común.

En la Comunidad de régimen parcelario se funden armónicamente cuatro ideas, a saber: el disfrute autónomo de parcelas, que es el elemento básico y primordial, el cultivo cooperativo para aquellas labores que necesitan medios de tracción de fuerza superior a la de una yunta o maquinaria costosa, la posesión y cultivo mancomunado de ciertos bienes que no se dividirán, y la existencia de normas de solidaridad y cooperación indispensables para el funcionamiento del grupo. El número y extensión de estas normas de solidaridad y cooperación dará el exponente de la Comunidad.

De esta forma de Comunidad, claramente admitida por la ley de Bases, resultará en breve tiempo la pequeña propiedad individual, más de acuerdo que la colectiva con la realidad española.

En la Comunidad con régimen colectivo falta por completo la idea de de una posesión del asentado autónoma y excluyente, como existe en el régimen de parcelación. El comunero es meramente un miembro trabajador de la Asociación con derecho a un remanente. Es un sistema de Comunidad puro, con el cual pueden emplear sus actividades las agru-

paciones que sientan idea colectivista. En el articulado de este sistema se ha recogido esencialmente las formas y variantes de cultivo en colectividad que ineludiblemente había de regular en cumplimiento de la base 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Cuestiones difíciles de reglamentar han sido las relativas a la autonomía interior de las Comunidades, intervención del Instituto y base económica de las mismas. Respecto a la primera cuestión, la falta de una experiencia rural inmediata sobre la vida comunal, la diversidad de caracteres regionales y la ausencia de espíritu corporativo en el agro español han servido de motivos de duda, más que de orientación, al articular esta materia. No se ha olvidado que este Reglamento va a actuar sobre una masa campesina individualista que ni por tradición ni por ley está iniciada en hábitos de disciplina y organización. Pero tampoco ha parecido que era socialmente útil abandonar la misión de educar este espíritu solitario del campesino español y conducirlo poco a poco hacia una organización cooperativa, asociacional y de mutuo auxilio a través de Comunidades con vida autónoma.

Además, de no admitirse la autonomía de las Comunidades habría que escoger entres dos caminos igualmente peligrosos. Uno, el de la parcelación absoluta e independiente, con grave daño de la riqueza del país y con el peligro de convertir el latifundio en minifundio, tan perjudicial o más que aquél para la economía de la Nación y en franca oposición, además, con el espíritu de la Reforma Agraria; otro, el de convertir el Estado en agricultor, tomando sobre sí la tarea de ser el empresario de la explotación de todas aquellas fincas incluidas en la Reforma.

La autonomía de las Comunidades es preciso admitirla y robustecerla; pero, como todo ensayo que no se apoya en una experiencia anterior y si sólo en una idea generosa, hay que vigilar y dirigir sus primeros pasos. Y aquí entra en funciones el Instituto con una serie de atribuciones tan delicadas, tan importantes y tan trascendentes para el futuro, que de su

celo, inteligencia y sensible atención depende el éxito de estas Agrupaciones, por medio de las cuales el Estado quiere llevar la paz y prosperidad al campesino.

La base económica de estas Comunidades es materia que debe ser expuesta con toda claridad. La Comunidad inicialmente cuenta con tierra que labrar y con brazos para ello, pero es preciso, además, un capital de explotación. Este capital lo suministra el Instituto, reservándose al otorgar cada subvención la forma y términos del reintegro sin agobio para el asentado. Unavez tierra, brazos y capital numerario reunidos, la Comunidad adquiere la responsabilidad de su destino y, por tanto, la del éxito o la del fracaso. Si malgasta el capital o la finca que en otras manos fué productiva no lo es en las suyas, demostrando con ello su incapacidad para la explotación, debe ser levantada en su asentamiento para entregar la tierra a otra Comunidad que extraiga de ella lo que es susceptible de rendir. La mala administración de los caudales del Estado, o la improductividad del campo, es cuestión que a toda la sociedad interesa.

Por esto, la subvención viene considerada en el Decreto como una medida transitoria, que tiene un especial momento de aplicación, pero que no puede convertirse en un remedio ordinario de la negligencia, mala administración e incapacidad de los asentados. La Comunidad descansa en el propio interés de los campesinos.

Claro es que existen situaciones dentro de la marcha normal de una explotación agrícola en que el capital ahorrado no es suficiente para acometer mejoras o para subvenir a las necesidades perentorias, y aun casos en que por accidentes varios no existe aún ahorro. Para estos fines y demás adecuados, el Estado proveerá por medio del Banco Nacional Agrario, hoy en proyecto, y mediante la creación de cooperativas de múltiples formas, con ayuda de cuyas instituciones el campesino, sin necesidad de auxilios del Instituto, podrá desenvolver, mejorar y transformar su explotación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de las Comunidades

Artículo 1.º Las Comunidades de campesinos a que se refiere la Base 4.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, gozarán de la preferencia que establece el párrafo último de la Base 11, y estarán integradas por los cabezas de familia, varones o hembras, incluidos en la Base 11 de la misma Ley, a quienes se conceda, o pueda concederse en asentamiento una o varias fincas determinadas que constituyan en su conjunto unidad de explotación o se estimen que deban constituirlos.

En los términos municipales en que aún no esté hecho el Censo de campesinos, se atribuirá este carácter a los que notoriamente tengan la condición de tales y sean cabezas de familia, prefiriéndose para su ingreso en la Comunidad a los que lleven trabajando o cultivando la finca o fincas que se asignan a ésta y a los cuales habrá de reconocérseles expresamente los derechos individuales que tuvieren adquiridos como usuarios de esas tierras.

El grupo de asentados que formen la Comunidad, la elección de los mismos y la finca o fincas que se concedan a aquélla se determinarán por el Instituto de Reforma Agraria.

Ninguna persona puede pertenecer a dos Comunidades distintas, ni ser admitido en una mientras tenga en otra a que haya pertenecido obligaciones pendientes de cumplimiento, salvo que aquélla afiance su solvencia.

Artículo 2.º La Comunidad se constituirá después de tomado por el Instituto el acuerdo de aplicación de la finca sobre que haya de asentarse, haciéndose constar la constitución por medio de acta, en la que se especificarán las circunstancias personales y profesionales de los campesinos que la integren, así como los medios de producción y trabajo de que dispongan y aporten.

La elección de los campesinos que hayan de integrar la Comunidad y constituir, por tanto, el cupo asentable, se hará por el Instituto de Reforma Agraria, por sí o por medio de Delegados.

El Instituto de Reforma Agraria podrá acordar la división de una Comunidad en dos o más, cuando lo soliciten la tercera parte de sus componentes, y lo aconseje el excesivo número de comuneros o la falta de cohesión y armonía entre los mismos.

Artículo 3.º La entrega de la finca o fincas a la Comunidad se hará constar por medio de acta en la que habrán de detallarse los datos relativos al estado, naturaleza y aprovechamientos de las tierras adscritas a la Comunidad, consignándose espe-

cialmente los referentes a plantaciones, arbolado, construcción y otros elementos mobiliarios o inmobiliarios, cuya conservación, integridad o identificación importe para lo futuro.

De este acta y de la que se ordena en el artículo anterior, se extenderán tres ejemplares, uno de los cuales se archivará en la Comunidad, otro se enviará a la Junta provincial y el tercero al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º La Comunidad usará como nombre colectivo el de la finca de que se posea, en la cual tendrá también su domicilio para todos los efectos legales, celebrando en ella las Asambleas y reuniones procedentes.

Si en la finca no hubiere lugar apropiado, podrá utilizar transitoriamente el del Ayuntamiento o el de las Escuelas nacionales, en día y hora adecuados, o cualquier otro que alquile a su nombre en el pueblo a cuyo término corresponda la finca, siempre que no sea domicilio social ni dependencia de ninguna otra entidad, asociación o colectividad.

Para las convocatorias de Asamblea podrá la Comunidad utilizar el sistema de pregones o el de llamadas por medio de las campanas municipales, siendo bastante la citación hecha en esta forma para todos los efectos.

Artículo 5.º Las Comunidades de campesinos constituidas ya, o en proyecto, serán consideradas como organizaciones obreras para todos los efectos prevenidos en la Ley de Reforma Agraria.

CAPITULO II

De los órganos gestores y representativos

Artículo 6.º Las Comunidades de campesinos serán regidas por una Asamblea general y por una Junta de cabezalero y síndicos, que desempeñarán las funciones gestoras, ejecutivas y representativas que este Decreto establece según el régimen de explotación que se siga.

Artículo 7.º La Asamblea general se compondrá de todos los cabezas de familia asentados y deberá reunirse para deliberar sobre los asuntos propios de la misma cuantas veces lo estime conveniente la mayoría de campesinos, convoque el cabezalero o disponga el Instituto.

Artículo 8.º La Junta se compondrá de un cabezalero y dos síndicos, que habrán de ser necesariamente miembros de la Comunidad.

Corresponde a la Asamblea su nombramiento y destitución, necesitándose en el primer caso los sufragios de la mayoría de los asentados, y en el segundo, los de las dos terceras partes.

El Instituto podrá, en el plazo de quince días, suspender la ejecución del acuerdo de remoción, siempre que lo considere perjudicial para la buena marcha de la Comunidad.

El Instituto está facultado para decretar la remoción del cabezalero y los síndicos y poner su veto al nombramiento de determinadas personas.

Artículo 9.º La Asamblea, presidida por la Junta, tendrá facultades para deliberar y resolver sobre todos los asuntos que se refieran a la vida y explotación común, dentro de los límites de autonomía, que les señala este Decreto, y los acuerdos y normas fijadas para cada caso concreto por el Instituto de Reforma Agraria, respetando en cada caso las atribuciones privativas que se concedan a la Junta o al cabezalero.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de cabezas de familia asentados varones o hembras, que integren la Comunidad. Las mujeres podrán en todo caso delegar su voto y los varones solamente cuando estuvieren enfermos o accidentalmente ausentes, recayendo la delegación en otro miembro de la familia que auxilie al asentado en la explotación agrícola, pero sin que pueda delegarse nunca en persona extraña a la familia.

Bajo ningún pretexto se concederá la palabra a persona extraña a la Comunidad, salvo los Delegados y funcionarios del Instituto de Reforma Agraria.

La Comunidad llevará un libro de acuerdos, que será diligenciado, foliado y sellado por la Junta provincial, en el cual se hará constar concisamente tan sólo la resolución adoptada, su fecha, el número y nombre de los votantes, con el sentido afirmativo o negativo de su voto, suscribiendo esta nota los tres individuos de la Junta.

Cualquier comunero tendrá derecho a que consten sucintamente en actas las protestas que crea convenientes.

Artículo 10. Las funciones de los individuos de la Junta durarán dos años, comunicándose su nombramiento y dimisiones o destituciones a la Junta provincial y al Instituto.

En caso de muerte, remoción o dimisión de cualquiera de los miembros de la Junta, asumirá interinamente sus funciones otro de los restantes, prefiriéndose, caso de ser el cabezalero, al síndico de más edad, y convocándose dentro de los ocho días siguientes a la Asamblea para la designación del sustituto. Este actuará durante el tiempo que falte hasta la renovación ordinaria de la Junta. Caso de dimisión o abandono de funciones de la totalidad de los miembros de la Junta, se harán cargo de la dirección los tres asentados de más edad.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus componentes.

Artículo 11. El cabezalero o síndico que le sustituya, representará a la Comunidad y a la Junta ante los particulares, Autoridades, funcionarios y organismos oficiales.

En los casos en que se necesite certificación de acuerdo de la Asamblea, la expedirá uno de los síndicos con la autorización y firma del cabezalero.

CAPITULO III

Régimen de parcelación

Artículo 12. La Comunidad, el mismo día de su constitución, deliberará sobre el régimen de explotación de la finca, acordando si ha de ser individual o colectiva, conforme a lo dispuesto en la Base 16 de la Ley.

Si se acordare la parcelación, decidirá igualmente qué bienes o aprovechamientos han de exceptuarse de ella, para ser gozados en forma comunal.

En todo caso serán comunes las rastrojeras de las fincas en cultivo, las segundas hierbas de los prados abiertos y demás aprovechamientos secundarios de las tierras adscritas a la Comunidad, pudiendo ser la utilización gratuita o arbitrada, según la Asamblea libremente resuelva.

El arbolado—con excepción de los frutales—y los pastos se explotarán y cultivarán colectivamente, conforme dispone el párrafo penúltimo de la citada Base 16 de la ley de Reforma Agraria.

En las fincas que sólo sean susceptibles de aprovechamiento forestal, no será permitida la parcelación, debiendo ser explotada colectivamente en la forma dispuesta por el párrafo 4.º de la Base 21 de la ley de Reforma Agraria.

La utilización de las casas y demás edificios existentes en las fincas, así como las reparaciones y mejoras de una y otras y la conveniencia de nuevas construcciones, serán acordadas y reguladas por la Comunidad, salvo lo que para cada caso concreto disponga el Instituto.

Artículo 13. Acordado el régimen individual, se procederá por la Comunidad a parcelar la tierra entre los asentados y a señalar los caminos o servidumbres que se destinen al servicio de los predios y de la ganadería. Al hacer la distribución se procurará obtener una relación de igualdad.

La parcelación se hará constar por medio de acta, en la que se especificarán: las características de la tierra de cada lote, las circunstancias personales y profesionales de cada asentado, los árboles o construcciones que en aquél existan y los demás requisitos exigidos para la descripción de los inmuebles. También se consignarán en el acta las servidumbres constituidas a favor o a cargo de cada parcela y la participación que su poseedor tenga en los aprovechamientos comunes, así como las cargas que hubiere de soportar para la conservación y administración de los mismos, o, si aún no estuvieren determinadas, se expresará la sumi-

sión del asentado a lo que la Asamblea acuerde en su día.

En los casos en que por la naturaleza y circunstancia de la finca u otra causa discrecional, el Instituto crea conveniente reservarse la conformidad del proyecto de parcelación, se entenderá provisional el acuerdo y distribución que hiciera la Comunidad, hasta que recaiga la aprobación de aquel organismo.

En todo caso, se cumplirán las bases que señale para la parcelación el Delegado que represente al Instituto.

Artículo 14. Hecha y aprobada la parcelación, cada asentado cultivará, administrará y disfrutará por sí el lote que se le asigne. Las parcelas adjudicadas individualmente, se considerarán con las servidumbres y derechos accesorios sobre los aprovechamientos y cosas comunes, unidades agrarias, indivisibles, inembargables e inacumulables, y adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular.

La posesión familiar de estas parcelas será permanente y sólo el Instituto podrá levantar el asentamiento.

El Instituto, en caso de notoria mala administración o daño familiar, podrá conceder la titulación de la parcela a otro miembro de la familia distinto del padre.

Artículo 15. En régimen de parcelación, corresponde a cada asentado la gestión y defensa de sus particulares intereses, relacionados con la explotación individual.

Si por terceras personas extrañas a la Comunidad se hicieren daños en la parcela de un asentado, o en los bienes existentes en ella, o se perturbare o amenazare su posesión, el respectivo perjudicado, o la Junta, podrán accionar indistintamente en la vía jurisdiccional que proceda.

Si tales actos fueran ejecutados por otro asentado, la Junta, además de corregir el hecho, fijará la indemnización o reparación que estime justa, o la fórmula de conciliación, y si aquéllas o éstas no fueren acatadas, pagará el disidente la multa que la Junta imponga hasta el máximo de cien pesetas, pudiendo después acudir a ejercitar las acciones que proceda.

La autonomía que al asentado se le reconoce para el cultivo y disfrute de su parcela, no impedirá las labores en común que aconseje la técnica, ni la vigilancia y fiscalización de la Junta, para evitar que se destruyan o menoscaben las cosas o elementos comunes que se hallen situados en los lotes, tales como el arbolado, fuentes, norias, veredas, construcciones, etc., ni la superior intervención del Instituto que, discrecionalmente, podrá tomar cuantas medidas estime oportunas para practicar aquellas labores o para evitar tales daños.

Artículo 16. En régimen de parcelación, la Asamblea sólo tendrá

competencia para resolver sobre las materias siguientes:

1.º Reglamentación del uso y goce de los bienes y aprovechamientos que queden en común, conservación y administración de los mismos y modo de costear los gastos que origine o distribuir los beneficios que produzca, así como arrendar o ceder el sobrante de los aprovechamientos comunes.

2.º Reglamentación del pastoreo, formación y guarda de rebaños y demás extremos relacionados con la explotación pecuaria en común, que podrá ser acordada con carácter obligatorio.

3.º Normas de cooperación para la adquisición de maquinaria, semillas, abonos, ganados, transformación y venta de productos, prestación recíproca de trabajos y yuntas para cultivos en común en las parcelas, edificación de casas para vivienda de los asentados, albergue para los ganados, corrales, almacenes, etc.

4.º Examen y aprobación o desaprobación de la gestión y administración de la Junta.

5.º Prestación gratuita de servicios que los asentados deben hacer en provecho recíproco, con motivo de las faenas agrícolas, reparación de viviendas, albergues, transportes, etc.

6.º Creación de Cooperativas para el servicio exclusivo de la Comunidad y la Federación, a estos efectos, con otras Comunidades.

7.º Acordar la procedencia de que la Junta gestione la concesión de nuevas fincas, bien del Instituto o de organismos oficiales y personas individuales, tanto con carácter temporal como definitivo, e incluso adquiriéndolas por compra.

8.º La aprobación de operaciones de crédito que afecten a la Comunidad.

9.º Cualquier otra cuestión de importancia para los asentados con motivo de la explotación de la finca, siempre que la sometan a su conocimiento el Instituto, la Junta de la Comunidad o la tercera parte de los comuneros.

Para los acuerdos a que se refieren los párrafos tercero, quinto y séptimo de este artículo serán necesarios los votos de las tres cuartas partes de los comuneros.

Artículo 17. En régimen de parcelación, la competencia de la Junta comprende:

a) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea y de las órdenes del Instituto o de la Junta provincial.

b) La vigilancia y conservación de todo lo que constituya patrimonio de uso y aprovechamiento común, corrigiendo los abusos que observaren, adoptando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinentes para defenderlo.

c) La custodia y administración de los fondos que sean de pertenencia común o se entreguen para

necesidades de todos los asentados.

d) La dirección de los trabajos que, previo acuerdo de la Asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en el 12, hayan de hacerse comunallymente.

e) La recaudación a los asentados de las cantidades que les correspondan satisfacer, bien por reintegro de auxilios oficiales o de préstamos, bien por su parte proporcional en las cargas comunes.

f) La entrega a los asentados de las cantidades que el Instituto anticipa para la explotación.

g) Cualquiera otra función que el Instituto le encomiende o se le atribuyan por este Decreto.

Artículo 18. En régimen de parcelación, cada asentado hace suyo los frutos o rendimientos de su parcela, con obligación de costear proporcionalmente los gastos generales de labores, conservación de bienes y aprovechamientos que sean comunes u otros que haya votado la Asamblea, dentro de su competencia; asimismo cada asentado quedará obligado a pagar el importe de lo que a prorrata le corresponda para la amortización de préstamos y subvenciones o pago de contribuciones y canon de disfrute, si se estableciere, según las normas que exponga el Instituto.

En el caso de que algunos de los bienes comunes produzcan frutos u otros beneficios no utilizados ni consumidos directamente por los asentados, se liquidarán éstos en la época que la Comunidad acuerde, entregándose a cada campesino la parte líquida, salvo que la Asamblea acordare dejar estos ingresos para formar un fondo de reserva y previsión.

En el caso en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes a favor del Instituto o de tercera persona, la Junta adoptará las medidas necesarias en la época de la recolección para evitar que el asentado eluda el pago de lo que proporcionalmente le corresponda, pudiendo acordar incluso la incautación de la cosecha. De igual modo procederá para el pago de las cargas de conservación y administración de los bienes que queden en común.

Cuando las obligaciones pendientes lo sean a favor del Instituto, podrá éste tomar por sí mismo todas las medidas que en este artículo se conceden a la Junta.

CAPITULO IV

Régimen de explotación colectiva

Artículo 19. Cuando la Asamblea acordare la explotación colectiva, todos los trabajos de la Junta asignada a la Comunidad y todos sus aprovechamientos serán comunes.

No obstante, la Asamblea podrá decretar el reparto anual de lotes para su cultivo por los asentados. En este caso, queda facultada para de-

terminar si las cosechas han de ser de la colectividad o si a cada asentado se le dejan los beneficios líquidos del lote que haya cultivado.

En la distribución temporal de lotes se atenderá el número de miembros activos de cada familia y si sus rendimientos hubieren de quedar para el cultivador, se tendrán en cuenta, además, las necesidades de aquélla.

Artículo 20. Al acordarse el régimen de explotación colectiva se especificarán las aportaciones de animales, aperos u otros elementos que hagan los asentados, indicando si se traspasa a la Comunidad su propiedad o sólo su uso y disfrute, o si, por el contrario, tales bienes han de quedar de uso y pertenencia del asentado.

Todos los aperos, máquinas, ganados, abonos y semillas que tenga la explotación de la Comunidad, estén o no distribuidas las tierras en lotes de aprovechamiento temporal, se presume que son de la pertenencia colectiva, salvo que conste la privativa de los comuneros o de terceras personas.

La pertenencia privativa de los comuneros deberá constar en la sección de aportaciones del libro de Administración y Contabilidad, y la de los terceros se aprobará por las reglas generales del Derecho civil.

Artículo 21. En régimen de explotación colectiva, cualquiera que sea su forma, sólo a la Comunidad se entenderá atribuida la posesión de la finca y sus aprovechamientos, así como la autonomía para regular el disfrute y administración o la gestión de los intereses comunes y la personalidad para actuar en defensa de los derechos dimanantes de la tenencia y explotación.

Los asentados como miembros de la Comunidad, no tendrán derecho particular y privativo sobre determinados bienes o elementos singulares de la finca ni de sus aprovechamientos, sino sólo a la parte proporcional que le corresponda en el remanente de beneficios. En el caso de distribución anual de lotes, la tenencia de los asentados respecto a su lote, se entenderá que es en nombre de la colectividad, y aunque se haya acordado por la Asamblea que los beneficios líquidos de los lotes sean para los cultivadores de los mismos, este acuerdo no les dará derecho de expropiación sobre los frutos, sino sólo la cantidad líquida que resulte después de satisfechas las cargas y obligaciones que correspondan a cada lote.

Artículo 22. En régimen de explotación colectiva, la Comunidad, reunida en Asamblea, tendrá facultades para deliberar sobre todos los asuntos propios de la explotación de la finca y relaciones entre los asentados con motivo del trabajo que disfrute en común.

La Asamblea, por sí, podrá reglamentar todo lo relativo al régimen de trabajo, labores y faenas agrícolas; prestación gratuita de servicios en provecho recíproco; normas de cooperación en cualquiera de los actos u operaciones que integran la explotación agrícola, forestal o ganadera, y, en general, todo aquello que afecte a la vida interna de la Comunidad o el mero disfrute y cultivo de la finca.

No obstante esta autonomía, el Instituto podrá exigir comunicación de cualquiera de los acuerdos a que se refiere este artículo, y rectificarlos cuando los considere perjudiciales para el interés público o para la buena explotación de la finca.

Artículo 23. Deberán ser notificados al Instituto los acuerdos relativos a planes de distribución temporal de lotes, planes de cultivo y explotación cuando no sean los usuales y normales de la región y de la naturaleza de la finca, proyectos de mejoras que afecten a los inmuebles, petición de préstamos y concesión de garantías, bases para el reparto de beneficios y pago de cargas, liquidación de haberes a los asentados y cualquier otro acto que afecte esencialmente a la vida de explotación colectiva.

Si el Instituto se limitare a acusar recibo de la comunicación, sin interponer su veto, ni pedir ampliación de antecedentes, se entenderá firme y ejecutivo el acuerdo de que se trate.

Artículo 24. En régimen de explotación colectiva, la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y las órdenes del Instituto y de la Junta provincial.

b) Vigilar y conservar el patrimonio de la Comunidad, corrigiendo los abusos que observaren, adoptando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinentes para defenderlos.

c) Custodiar y administrar los fondos colectivos o que se entreguen en concepto de subvención o anticipos reintegrables.

d) Dirigir los trabajos, faenas y labores que se hagan por los asentados en la finca concedida a la Comunidad, determinando el tiempo, forma y manera de ejecutarlos, a uso de buen labrador.

e) Resolver las cuestiones que surjan entre los asentados con motivo del disfrute colectivo.

f) Establecer el régimen de guardería, pastores, usos de aguas, caminos y servidumbre y adoptar las medidas necesarias para la seguridad de personas, bienes y animales.

g) Promover la venta de frutos y productos, no cerrando en firme la operación sin acuerdo de la mayoría de comuneros y, en caso de obligaciones pendientes con el Instituto, sin aprobación de éste.

h) Presentar a la Asamblea el

proyecto de reparto de beneficios y gastos, con la cuota que en unos y en otros corresponda a cada asociado, y reteniendo, una vez, aprobado, el importe de lo que haya de descontarse a cada uno.

i) Satisfacer con las cantidades retenidas los débitos que tenga la Comunidad con el Instituto o con terceras personas.

j) Y las demás funciones que el Instituto le encomiende o se le atribuya por este Decreto.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 225

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de perineumonía exudativa contagiosa, en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Brañosa, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El pueblo de Orbó y cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales atacados hasta ahora y asimismo cuantos terrenos y locales del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por la mencionada enfermedad.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del pueblo de Orbó y una faja de terreno de cien metros de anchura alrededor de los lugares del mismo término municipal que en lo sucesivo hayan de estar comprendidos en la zona infecta.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXIX del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les comina.

Palencia 1 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CAJA DE RECLUTA NUMERO 43

Reclutamiento y reemplazo

Por Orden circular del Ministerio de la Guerra de 24 de Septiembre último (D. O. número 221) se dispone que el sorteo de los reclutas del servicio ordinario del actual reemplazo y agregados al mismo se verifique el día 7 del actual, para determinar el cupo a que quedan afectos.

Este sorteo se efectuará en la for-

ma dispuesta por los artículos 6.º al 9.º del Decreto de 10 de Agosto de 1933 (D. O. número 185), quedando eliminados del sorteo los comprendidos en el artículo 2.º del mismo.

El cupo de filas de Africa se formará con los que obtengan los números más bajos del sorteo, los siguientes constituirán el cupo de la Península y los números más altos pasarán a pertenecer al cupo de instrucción.

Este acto tendrá lugar en el pica-dero del Cuartel del Carrión, constituyéndose el Tribunal a las nueve horas de su mañana. El acto será público.

El número de reclutas disponibles para destino a Cuerpo de la Caja de Palencia y que han de constituir los diferentes cupos son los que a continuación se expresan:

Disponibles para destino a Cuerpo..... 1379

Cupo de filas de Africa

Primer llamamiento de Africa, del 1 al 67 inclusive..... 67

Segundo llamamiento de Africa, del 68 al 134 inclusive..... 67

Cupo de filas de la Península

Primer llamamiento de la Península, del 135 al 458 inclusive..... 324

Segundo llamamiento, de la Península, del 459 al 783 inclusive..... 325

Cupo de instrucción

Del 784 al 1379 inclusive. 596

Total igual al número de reclutas disponibles... 1379

Palencia 1.º de Octubre de 1934.
—El Teniente Coronel, Cándido Fernández.

Diputación Provincial de Palencia

En cumplimiento de lo acordado por esta Comisión, en sesión de 29 de Septiembre último, se anuncia a pública subasta la ejecución de las obras de empleo de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros uno al tres de la carretera de la Venta de Rueda a Vallespinosillo, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, aprobados por la propia Comisión.

El acto del remate tendrá lugar en el despacho de la Presidencia, a presencia de la misma con asistencia del señor Gestor Vocal de subastas y Secretario de la Corporación, el día 24 del corriente mes de Octubre, a las once horas, sirviendo de base para la licitación el tipo de 4.199'68 pesetas.

El proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones, se hallan de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales, durante las horas de diez a las catorce, los días hábiles de oficina.

Los que deseen concursar, presentarán pliegos cerrados, lacrados y rubricados que encierren la proposición, extendida en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), ajustada al modelo que al final se inserta, acompañando en sobre aparte la cédula personal y resguardo de haber constituido en la Caja provincial o en la General de Depósitos, la fianza provisional del 5 por 100 del importe del tipo de la subasta.

Los expresados pliegos se presentarán en Secretaría, los días laborables y horas de oficina, hasta las catorce del anterior al remate inclusive o sea del 23 de Octubre.

El adjudicatario vendrá obligado a elevar el depósito provisional a definitivo en el plazo de cinco días, contados a partir de la adjudicación definitiva, en la cuantía del 10 por 100 de la cantidad resultante.

Todos los gastos que se originen como anuncio, reintegros, Derechos reales, etc., serán de cuenta del rematante.

El remate se adjudicará a la proposición más ventajosa, es decir, a la que haga mayor baja.

De existir igualdad, se verificarán pujas a la llana, durante quince minutos y si termina este tiempo y la igualdad subsiste, se decidirá mediante sorteo.

Todo el procedimiento para la celebración del acto, se ajustará a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores no adjudicatarios los resguardos de depósitos provisionales, cédulas personales y demás documentos que hayan presentado, reteniendo únicamente los que acompañen a la proposición declarada más ventajosa.

Palencia 1.º de Octubre de 1934.
—El Presidente, Luis Nájera.—El Secretario, José Micó.

Comisión Gestora

Sesión de 10 de Septiembre de 1934

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Idem los precios medios para los suministros militares del presente mes, disponiendo su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Idem el Balance de comprobación y saldos en 31 de Agosto último, publicándose también en dicho periódico oficial.

Idem diversas cuentas de suministros y servicios hechos a los Establecimientos de Beneficencia, al Palacio provincial y otros Centros.

Aprobar certificaciones por obras de construcción de caminos vecinales, recibos de acopios de piedra para los mismos, cuentas de conservación de caminos y carreteras provinciales y otros gastos.

Idem cuentas de estancias en el Hospital y Manicomios de esta Ciudad, facturas de alumbrado eléctrico y fuerza para el motor de la huerta, cuentas de obras ejecutadas en la Beneficencia y otras varias de servicios prestados al Palacio, así como abono de dietas a los señores Diputados por asistencia a las sesiones de Agosto último.

Se autoriza al Jefe del Servicio de Recaudación para retirar de la cuenta corriente del Banco de España, la cantidad de 19.151'88 pesetas para el pago de Utilidades, que corresponde a la Corporación por el año de 1933.

Se resuelve librar al Depositario de fondos provinciales la cantidad de 6.799'75 pesetas, para el pago de cuentas relacionadas con las Colonias Escolares que ha organizado esta Corporación.

Se conceden pensiones de lactancia para la crianza de niños huérfanos y gemelos, así como ingresos en la Beneficencia y Manicomios de esta Ciudad.

Se acuerda devolver varias fianzas a Contratistas, por terminación de obras y aprobar varias liquidaciones de caminos vecinales.

Se resuelven varios expedientes sobre clasificación de cédulas personales.

Se conceden licencias para asuntos propios a varios empleados de la Corporación conforme al vigente Reglamento de Empleados.

Se desestima petición de los Maestros de los Establecimientos de Beneficencia, consortes, sobre abono de dos indemnizaciones por renta de casa, conforme a las disposiciones vigentes.

En la petición que sobre nueva remuneración hace el Recaudador de Contribuciones de la zona de la Capital, se acuerda que por la Presidencia se cite a los Recaudadores de la provincia, Jefe del Servicio y Tesorero de Hacienda, para estudiar dicho asunto.

Queda enterada la Comisión de la sanción de apercibimiento impuesta por la Presidencia a un Celador de los Establecimientos de Beneficencia

Se conceden subvenciones por obras de carácter sanitarios.

La Comisión queda enterada de la resolución dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el recurso interpuesto por la Junta de Terradillos, sobre revocación del acuerdo de esta Corporación, trasladando el Ayuntamiento al agregado de Lagartos, el cual fué desestimado, quedando por tanto subsistente el acuerdo apelado.

La Comisión queda enterada de las manifestaciones que hace el Vocal señor Calderón con respecto a la Asamblea celebrada por las Diputaciones en Madrid, con motivo del problema sobre trigos, creado por la Generalidad de Cataluña.

Se autoriza a la Presidencia para que haga las oportunas invitaciones a entidades y organismo, a fin de recaudar fondos para ayuda de la construcción del Pabellón Palentino que ha de figurar en la exposición aneja al V Congreso Nacional de Riegos.

Se designan a los Gestores señor Tejedor y Calderón para que durante la celebración del dicho Congreso y Exposición, representen dicho acto

Se acuerda ratificar la designación hecha por la Presidencia de amigable componedor en representación de esta Diputación, hecha a favor de don César Gusano Rodríguez, para que en unión del designado por don Timoteo de Rojas, Contratista de varios pabellones del Hospital provincial, resuelvan las discrepancias sustentadas en este asunto.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la vigente Ley provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, Luis Nájera.—El Secretario, José Micó.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que el día diez y seis de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado Palacio de Justicia, la venta en primera y pública subasta de los bienes que luego se dirán y fueron embargados a doña Lorenza Muñoz Cembrero, mayor edad, soltera, su sexo y vecina de esta Ciudad, en autos de juicio ejecutivos que se han tramitado en este Juzgado a instancia del Procurador don Mariano Gómez Arroyo, en nombre y representación de don Manuel Hernández Compés, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, sobre reclamación de cinco mil pesetas, y cuyos bienes que son los siguientes, salen a subasta por el precio en que pericialmente han sido tasados.

Alhajas

Un bolso de plata de señora. Tasado en 50 pesetas.

Un bolso de plata de caballero. Tasado en 15 pesetas.

Un rosario de plata y nácar. Tasado en 7 pesetas.

Un rosario de oro chapado. Tasado en 14 pesetas.

Una cadena y medalla de oro de Ley. Tasada en 75 pesetas.

Un sello de oro de Ley. Tasado en 35 pesetas.

Dos ajustadores de oro de Ley. Tasados en 35 pesetas.

Un tresillo de señora, de oro de Ley. Tasado en 15 pesetas.

Una sortija de señora, de oro de Ley y cinco diamantes, Tasada en 15 pesetas.

Una sortija de señora, de oro de Ley de orla y diamantes. Tasada en 32 pesetas.

Una sortija de señora, de oro, tres brillantes y zafiro. Tasada en 150 pesetas.

Una sortija de señora, de oro, zafiro y piedra azul. Tasada en 15 pesetas.

Un solitario de señora, de oro y diamantes. Tasado en 30 pesetas.

Un solitario de oro y brillantes, de señora. Tasado en 125 pesetas.

Pendientes tres brillantes de oro y de platino. Tasados en 300 pesetas.

Un reloj de caballero, de oro, marca «Omega». Tasado en 250 pesetas.

Un reloj pulsera. Tasado en 45 pesetas.

Un reloj de señora rectangular de oro y esmalte. Tasado en 90 pesetas.

Imperdible de plata con perlas. Tasado en 9 pesetas.

Muebles

Una gramola sin marca visible, pintada de color caoba, bastante usada, con una chapa en su frente que dice «Armería «El Gallo» Palencia». Tasada en 500 pesetas.

Cuarenta y nueve discos para la gramola, de distintas marcas, rayados y en muy mal uso. Tasados en 25 pesetas.

Una cámara frigorífica, usada, marca «Frigidaire» M. A. D. E. N. A. S. A. Tasada en 1.500 pesetas.

Una cama de madera con dos colchones, dos mantas de lana y dos de algodón. Tasada en 150 pesetas.

Un armario ropero de dos puertas, Tasado en 95 pesetas.

Una mesilla de noche pintada de caoba, con piedra de marmol. Tasada en 22 pesetas.

Un lavabo con palangana de piedra, de madera curvada. Tasado en 18 pesetas.

Una mesita de madera estilo antiguo, con dos hierros cruzados. Tasada en 40 pesetas.

Una máquina secreteer «Singer» de cinco gavetas, en buen uso. Tasada en 300 pesetas.

Un filtrador de agua. Tasado en 10 pesetas.

Un armario-locero de cocina, en blanco. Tasado en 40 pesetas.

Un aparato de luz, de pié, con dos brazos. Tasado en 40 pesetas.

Un velón antiguo de cuatro brazos. Tasado en 55 pesetas.

Una cama turca con colchón de borra, ocho cojines y cubierta de aquélla. Tasada en 50 pesetas.

Tres butacas. Tasadas en 25 pesetas.

Una alfombra. Tasada en 15 pesetas.

Un aparato de luz con una lámpara. Tasado en 4 pesetas.

Siete mesas de caña con tapa de pizarra. Tasadas en 60 pesetas.

Una mesa con pié de hierro y tapa de marmol. Tasada en 22 pesetas.

Dos platos grandes, imitación de Talavera. Tasados en 20 pesetas.

Un burro para ropa. Tasado en 80 pesetas.

Un amplificador para radio. Tasado en 500 pesetas.

Una jarra y un perol de cobre con sus piés. Tasados en 15 pesetas.

Una mesita de pino, imitación Victoria. Tasada en 10 pesetas.

Un ánfora para tiesto, de barro imitando hierro. Tasada en 25 pesetas.

Otras ánforas de barro pintadas y una de ellas rota y pegada. Tasadas en 5 pesetas.

Siete vasijas de barro, de adorno, imitando barro antiguo y una estatuilla de barro, de «Buda». Tasadas en 10 pesetas.

Un aparato de luz de hierro repujado. Tasado en 15 pesetas.

Nueve platos imitación antiguo, de diferentes tamaños. Tasados en 9 pesetas.

Una mesa vieja de pino. Tasada 5 pesetas.

Un tapete de terciopelo, bordado en cordoncillo. Tasado en 5 pesetas.

Una cama turca de madera con uu colchón, cubierta y tres cojines. Tasada en 25 pesetas.

Seis sillas de madera. Tasadas en 30 pesetas.

Una jaula de madera con su pie dorado. Tasada en 15 pesetas.

Una mesa de cocina blanca. Tasada en 12 pesetas.

Un brasero dorado. Tasado en 22 pesetas.

Una alfombra larga de pasillo. Tasada en 10 pesetas.

Una alfombra grande cuadrada. Tasada en 5 pesetas.

Una alfombra cuadrada de regular tamaño. Tasada en 3 pesetas.

Advertencias

Se advierte que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que los bienes se venderán en junto o por separado prefiriéndose al licitador que opte por lo primero; que el el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; y que los bienes se hallan depositados en poder del ejecutante don Manuel Hernández Compés las alhajas y en el de doña Lorenza Muñoz Cembrero los muebles, donde el que desee tomar parte en la subasta podrá examinarles.

Dado en Palencia a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 455

Cédula de citación

Enrique Morate González, de 18 años, soltero, encuadernador, y Mi-

guel Morate, padre del anterior, ambos de ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado municipal de esta Ciudad el día 15 de Octubre próximo y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como perjudicado el primero y como representante legal del mismo el segundo, en juicio de faltas que contra José Ladín Nimo se sigue por lesiones, bajo los apercibimientos de Ley si no comparecen.

Palencia 29 de Septiembre de 1934.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Núm. 457

Pilar Villar Pérez, de 48 años, Gregoria Belichón Martínez, de 38 años, ambas casadas, vecinas que fueron de esta Ciudad, y hoy de ignorado paradero, comparecerán acompañadas de sus respectivos esposos en el Juzgado municipal de Palencia el día 15 del actual y hora de las doce, con objeto de prestar declaración como denunciadas en juicio de faltas que contra las mismas se sigue por lesiones, bajo los apercibimientos de Ley si no comparecen.

Palencia 2 de Octubre de 1934.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Núm. 458

Esperanza Rodríguez Ferrer, de 18 años, soltera, el padre de ésta Antonio Rodríguez y Adela Domínguez Villar, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecinas que fueron de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado municipal de Palencia el día 15 del actual y hora de las doce y treinta, con objeto de prestar declaración como perjudicada la primera y como denunciada la segunda en juicio de faltas que contra ésta se sigue por lesiones bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia 2 de Octubre de 1934.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Anuncio de subasta para la reparación del camino del Monte

La Comisión de Policía Urbana, cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento, ha formulado el siguiente condicional para la adjudicación de la subasta referida:

Primera. Es objeto de esta subasta la reparación del camino del Monte, en una longitud de 1.200 metros, contando desde el Prado de Valderrobledo y en dirección al Monte.

Segunda. El tipo de subasta asciende a la suma de 17.129 pesetas con 25 céntimos, bajo el cual se admiten proposiciones a la baja.

Tercera. Respecto a la forma de

ejecutar las obras, materiales a emplear, dimensiones de la reparación, plazos de ejecución y garantía, se estará a lo determinado en el pliego de condiciones facultativas, confeccionado por el señor Arquitecto, y resultado de las mediciones que se practiquen al terminarlas.

Cuarta. Se abre un plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para tomar parte en la subasta, durante el cual, y en los días y horas hábiles de oficina, se admitirán en la Secretaría municipal las propuestas que se presenten en forma, que habrán necesariamente de presentarse en pliegos cerrados, suscritos por el proponente o apoderado en forma, ajustadas al modelo que al final se inserta, y reintegradas con timbre de la clase sexta y sello municipal de 50 céntimos. A las proposiciones habrán de acompañarse la cédula del licitador y el resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal depósito por el 5 por 100 del tipo de subasta.

Quinta. Al siguiente día hábil de expirar el plazo anterior, y a sus doce horas, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta casa Consistorial, la apertura de pliegos, que se verificará ante la Mesa formada por dos Vocales de la Comisión de Policía Urbana, presididos por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, y asistidos del Secretario de la Corporación. Esta Mesa hará la adjudicación provisional en favor de la proposición más ventajosa, quedando reservada la adjudicación definitiva al Ayuntamiento. En caso de empate entre dos o más propuestas, se resolverá en la forma que previene el Reglamento de Contratación municipal.

Sexta. El que resulte adjudicatario vendrá obligado a constituir fianza definitiva por el 10 por 100 del importe del remate.

Séptima. Todo licitador, por el hecho de serlo, viene obligado a constituir fianza definitiva, si las obras se le adjudican con tal carácter, y la negativa a ello o a ejecutar la obra si le fuere adjudicada, llevará aparejada la pérdida del depósito que tenga constituido, en favor del Ayuntamiento, sin derecho a reclamación alguna.

Octava. Los pagos por obras ejecutadas se realizarán contra la certificación que expida el señor Arquitecto, una vez aprobadas por el Ayuntamiento.

Novena. El Contratista será el único responsable para con los obreros que emplee en las obras, de cuantas reclamaciones se produzcan por accidentes de trabajo, seguro obrero, pago y cuantía de jornales, duración de la jornada y en general de todos los que se deriven de la ejecución de aquélla.

Décima. Será de cuenta del Contratista el pago de arbitrios de esta

subasta, de derechos a la Hacienda, reintegro del expediente y contrato y en general de todos los derivados de la adjudicación.

Once. En lo previsto especialmente en este condicional se estará a lo establecido en el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales, que regirá con carácter supletorio.

Doce. A los efectos prevenidos en el artículo 26 de dicho Reglamento se concede un plazo de tres días hábiles, para presentación de reclamaciones contra estos acuerdos, pasado el cual, quedará firme y ejecutivo y no se admitirá reclamación alguna.

Modelo de proposición

Don..., natural de..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., que acompaña y resguardo del depósito provisional que también presenta, enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Palencia, en el BOLETIN OFICIAL del día 5 de Octubre, por el que se sacan a subasta las obras de reparación del camino del Monte y conforme en un todo con las condiciones establecidas para ejecución de dichas obras, se compromete realizarlas con estricta sujeción a las mismas, ofreciendo la rebaja del..., (tanto por ciento en letra) tanto por ciento del tipo de subasta. Fecha y firma del licitador.

Palencia 2 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Arconada

EDICTO

Don Angel García Magdaleno, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1935 previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte Real

D. José González Rodríguez.
Antonio Ruiz Magdaleno.
Constancio Payo Ruiz.
Julio Prieto Ruiz.

Parte Personal

D. Marciano Payo Revilla.
Jesús Gutiérrez Cortijo.
Eustasio Blanco Santiago.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones

deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Arconada 29 de Septiembre de 1934.—Angel García.

Villarmentero de Campos

EDICTO

Don Jesús Cacho Castrillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1935 previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte Real

D. Graciliano de la Pinta del Barrio.
Julio Abad Garrachón.
Clímaco Cortés Abad.

Parte Personal

D. Antimo Cortés Abad.
Mariano Pelayo Matía.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Villarmentero de Campos 28 de Septiembre de 1934.—Angel García.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1934; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Villaumbrales.
Alba de Cerrato.
Carrión de los Condes.
Revenga de Campos.
Husillos.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1934 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Santibáñez de la Peña.— Tercer trimestre, los días 8 y 9 del actual.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.